



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Juzgamiento

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00191-00

Fecha inicio de audiencia: 3:04 PM del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Fecha final de audiencia: 5:28 PM del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

#### SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ	Asistió
APODERADO:	ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE	Asistió
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDES	Asistió
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	No Asistió
APODERADO:	MARÍA FERNANDA ROJAS VIDALES	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

#### Momentos Importantes de la Audiencia

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Se le reconoce personería jurídica a la Dr. MARÍA FERNANDA ROJAS VIDALES, identificada con al C.C. 1.110.559.691 y T.P. 325.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad sustituta del Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder inicial.

#### Audiencia de Conciliación

La apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, presentó con la debida anticipación por medio del correo electrónico, copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, en el cual se decide no conciliar el presente asunto. Por lo anterior, se decide:

**Auto**

DECLARAR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN  
PROSEGUIR CON LA SIGUIENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA

### **Decisión Excepciones Previas**

No se propusieron.

### **Saneamiento Del Proceso**

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

### **Fijación del Litigio**

- Fue aceptado el **hecho 1°** por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., consistente en que el señor JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ nació el 13 de enero de 1941 y para la fecha de interposición de la demanda tenía 77 años de edad.
- PROTECCIÓN S.A. aceptó parcialmente el **hecho 2°**, que el demandante fue empleado de MANUFACTURERA CUEROS LA CORONA, inicialmente haciendo sus aportes a COLPENSIONES desde 1 de mayo de 1968 hasta el 23 de junio de 1997, pero que el total de semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES fue de 1,520.86 semanas
- PROTECCIÓN S. A., acepto parcialmente el **hecho 3º**, que el demandante para el 1 de abril de 1994, contaba con 53 años de edad y más de 15 años de servicios.
- PROTECCIÓN S. A., acepto parcialmente el **hecho 5º**, que el demandante suscribió formulario de afiliación el día 14 de agosto de 1997, e inició a cotizar aportes a pensión en el mes de septiembre de 1997.
- PROTECCIÓN S. A., aceptó el **hecho 7º**, que en resolución No. 2001-2749 expedida por PROTECCIÓN S. A., reconoce el derecho a pensión de vejez anticipada al demandante, con una mesada pensional de \$633.640.00, concediéndole un retroactivo pensional de \$1.584.100.00.
- PROTECCIÓN S. A., acepto el **hecho 10º**, que el 16 de junio de 2010, se le reconoció el pago de excedentes sobre el valor del capital requerido para financiar una renta vitalicia del 70% del IBL por valor de \$70.132.911 disminuyéndole el valor de su mesada pensional que para ese entonces era de \$1.368.680 y a partir de esa fecha quedaría en \$1.129.357, desmejorando el derecho económico ya reconocido.

- PROTECCIÓN S. A., acepto parcialmente cierto el **hecho 12º**, que el demandante procedió a iniciar los trámites la solicitar la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen ante la jurisdicción ordinaria laboral.

- PROTECCIÓN S. A., acepto el **hecho 13º**, que presentó derecho de petición el 2 de mayo de 2018, ante PROTECCIÓN y el derecho de petición radicado el 7 de mayo de 2018 ante COLPENSIONES.

- PROTECCIÓN S. A., Acepto el **hecho 14º**, tal como consta el derecho de petición radicado el 7 de mayo de 2018 ante PROTECCIÓN S. A., exigiéndole copia del consentimiento que debió firmar el demandante al momento de aceptar el ya comentado traslado.

PROTECCIÓN S. A., acepto el **hecho 15º**, que el estado de salud del demandante no es favorable, por causa de una artrosis degenerativa que padece hace varios años, fue diagnosticado con un tumor maligno, sometiéndose a tratamientos médicos demorados y cuantiosos, que han afectado su estado anímico, causándole aumento en los gastos médicos, viéndose limitado económicamente y pasando una crisis financiera.

- Adicionalmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, acepto el **hecho 1º**, que el señor JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ nació el 13 de enero de 1941 y para la fecha de interposición de la demanda tenía 77 años de edad.

- COLPENSIONES, acepto el **hecho 3º**, que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

- COLPENSIONES, acepto el **hecho 10º**, que el 16 de junio de 2010, se le reconoció el pago de excedentes sobre el valor del capital requerido para financiar una renta vitalicia del 70% del IBL por valor de \$70.132.911 disminuyéndole el valor de su mesada pensional que para ese entonces era de \$1.368.680 y a partir de esa fecha quedaría en \$1.129.357, desmejorando el derecho económico ya reconocido.

- COLPENSIONES, acepto el **hecho 13º**, que presentó derecho de petición el 2 de mayo de 2018, ante PROTECCIÓN y el derecho de petición radicado el 7 de mayo de 2018 ante COLPENSIONES.

- COLPENSIONES, Acepto el **hecho 14º**, tal como consta el derecho de petición radicado el 7 de mayo de 2018 ante PROTECCIÓN S. A., exigiéndole copia del consentimiento que debió firmar el demandante al momento de aceptar el ya comentado traslado.

**Auto**

1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.
2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. y como consecuencia de ello, el actor siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Solo una vez determinado lo anterior, se analizará las consecuencias que de tal decisión se derivan, entre otras que sean trasladados de la cuenta individual del actor con destino a la cuenta administrada por COLPENSIONES, los aportes realizados, los bonos pensionales recibidos, los rendimientos y demás erogaciones a que haya lugar, además al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993 y los incrementos del 14% por esposa a cargo.

### **Decreto de Pruebas**

#### **\* Decreto de Pruebas de la Parte Demandante**

**Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

#### **\* Pruebas solicitadas por Protección S.A.**

**1. Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

**2. Interrogatorio de parte:** Se recaudará el interrogatorio de parte al demandante JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ, a instancia del apoderado de Porvenir S.A.

#### **\* Pruebas Solicitadas Por Colpensiones**

**1. Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda, advirtiéndose que no fue allegado el expediente administrativo del actor mencionado en la contestación de la demanda.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

### **Recaudo de Pruebas**

Interrogatorio de parte de JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ.

Atendiendo que no hay más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presente sus alegatos de conclusión.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar la Ineficacia** de la afiliación de JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. suscrita el 23 de junio de 1997, por los motivos expuestos. En consecuencia, **Declarar** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**Segundo: Condenar** a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., a devolver en el término de veinte (20) días seguidos a la ejecutoria de esta sentencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, bonos pensionales y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, sin que pueda descontar las mesadas ya reconocidas al actor por garantía mínima en el RAIS, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se colige que PROTECCIÓN no seguirá reconociendo mesadas pensionales al actor, pues dicha prestación se generó de acto ineficaz, de conformidad con lo expuesto.

**Tercero: Declarar** que el señor Jose Rogelio Torres Bohórquez es merecedor del reconocimiento y pago de la pensión de vejez establecida en el **régimen de transición** de la ley 100 de 1993, esto es el Decreto 758 de 1990 a partir del 14 de enero de 2001, y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

**Cuarto: Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al

recibimiento de traslado de valores pertenecientes al señor JOSÉ ROGELIO TORRES BOHÓRQUEZ por parte de Porvenir S.A., expida y notifique el correspondiente acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la presente decisión, realizando la liquidación de la pensión de vejez del actor con base en EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN de la Ley 100 de 1993, esto es, el Decreto 758 de 1990, así como proceda al pago de la misma en el siguiente ciclo mensual de inclusión en nómina a la expedición del acto administrativo, junto con el retroactivo pensional desde el 14 de enero de 2001, que corresponde a la diferencia que resultare en la mesada reconocida por la AFP y la que se calcule por COLPENSIONES como beneficiario del régimen de transición, sin perjuicio de las mesadas que se llegaren a causar hasta la fecha de pago.

**QUINTO: DENEGAR** la condena a los intereses moratorios, los mismos no son procedentes, toda vez que no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación surge con ocasión de esta decisión.

**QUINTO: DECLARAR** que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme con lo expuesto.

**SEXTO: DECLARAR** imprósperas las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**SEPTIMO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., fijándose las agencias en derecho en la suma de \$ 800.000 a favor de la parte demandante.

**NOVENO:** En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

Los apoderados de las demandadas interponen el recurso de apelación y proceden a sustentarlo.

**AUTO**

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., y por venir debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral. Una vez se obtenga la grabación de esta audiencia por parte del cendoj, se remitirá junto con el expediente a esa alta corporación.

Se levanta la sesión, siendo las 6:04 de la tarde.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994fe591e0d4ee4af5e496ff0ba70fc081c805e5938cf33b337664444c46b8cf**

Documento generado en 11/07/2020 06:22:55 PM